

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, junio 9 de 2022

Clase de Proceso: Ejecutivo
RADICACIÓN: 253863103001-2021-00106-00
Demandante: Zulma Sánchez Herrera
Demandado: Jesús Aníbal Gómez Ramírez

En la tarea de revisar la demanda Ejecutiva, promovida por ZULMA SÁNCHEZ HERRERA contra JESÚS ANIBAL GÓMEZ RAMÍREZ, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales; en este orden, observa el despacho la carencia de los siguientes requisitos de forma:

1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, en consecuencia, deberá el actor,

a.- Adecuar la pretensión primera, definiendo la acción que pretende bien sea el ejecutivo para la efectividad de la garantía (artículo 468 CGP), o la obligación de hacer (artículo 433 lb.), con dos connotaciones: 1.- adecuar las pretensiones y 2.- definir las pretensiones principales y subsidiarias.

b.- Aclarar la pretensión tercera, señalando el período desde y hasta cuando liquida lo intereses moratorio que cobra, y cómo fueron pactados, pues no se evidencian en el título valor –letra de cambio- presentado para el recaudo.

1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por lo que deberá la parte actora:

a.- Aclarar el hecho quinto, determinando quien es el vendedor que hace entrega al comprador, dado que lo narrado difiere de lo que consta en los documentos aportados, pues conforme al folio de MI 166-23681 anotación # 010, figura como vendedora MARIELA HERRERA DE SANCHEZ (Q.EP.D.) y comprador JESÚS ANIBAL GÓMEZ RAMÍREZ.

b.-Aclara el hecho octavo, determinado separadamente las obligaciones que penden de la hipoteca; además, explicar separadamente lo referido con la obligación de hacer.

1.3.- El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, dispone que en la demanda deberá indicarse las pruebas que pretenda hacer valer, por lo cual la demandante deberá:

a. Como quiera que se trata de un ejecutivo con garantía hipotecaria, debe allegar la Escritura Pública con el certificado o la constancia de ser primera copia.

1.4. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 8°, exige que en la demanda se indiquen “*los fundamentos de derecho*”, por lo que deberá la parte actora:

a.- Adicionar los fundamentos de derecho, que correspondan a la acción que pretende instaurar, tanto sustancial como procedimental.

2.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 1 establece que a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; el cual, debe conferirse con nota de presentación personal conforme lo preceptuado en el Art. 74 ibídem, o. en su defecto bajo los lineamientos del Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, podrá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; no obstante, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y “*de tratarse de persona inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”,

Por lo cual deberá la parte actora: allegar el poder bien sea con nota de presentación personal, conforme las precisiones de la normatividad señalada, o con la trazabilidad de haberlo remitido al apoderado desde el correo del demandante.

Finalmente, aclara la escogencia del juez de competencia, dado que anuncia el lugar de cumplimiento de la obligación que es Bogotá D.C, y el domicilio de los demandados que corresponde a este municipio.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **Resuelve:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva, promovida por **ZULMA SÁNCHEZ HERRERA** contra **JESÚS ANIBAL GÓMEZ RAMÍREZ**, conforme el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al extremo actor que presente la demanda y anexos debidamente integrado en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

TERCERO: INTÉGRENSE en un solo escrito, la demanda y sus anexos junto con la subsanación.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

**Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7308d2f5ceb8cb4cde4770683540d715b88e3dda89ea03791ec365110e6d039b**
Documento generado en 09/06/2022 12:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**